SENADO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES
(BOLETÍN Nº 8.091-21)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA E INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA E INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
DECRETO N° 430, DE 1992, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA	PROYECTO DE LEY		PROYECTO DE LEY
Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última	**ARTÍCULO 1°** **1) Incorpóranse los siguientes incisos finales al artículo 1°:**	**Artículo 1°**	“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.	**"En la zona económica exclusiva, el Estado de Chile tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. En base a ese título irrenunciable, reconocido por el Derecho Internacional, esta ley establece las reglas que garantizan la conservación y el uso sustentable de este patrimonio nacional.** **Las autorizaciones o permisos de pesca que establece la ley y otorga la autoridad, son permisos temporales para la explotación de**		

	los recursos pesqueros, no constituyendo derecho de propiedad sobre éstos.”.	**N° 2)** - Sustituir, en el encabezado, las expresiones “y 1° B” por “, 1° B y 1° C”. Incorporar el siguiente artículo 1° A, nuevo, pasando los actuales artículos 1° A y 1° B a ser artículo 1° B y 1° C, respectivamente: "Artículo 1° A.- Los recursos hidrobiológicos están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley. En conformidad a la soberanía, a los derechos de soberanía y a su jurisdicción a que se alude en el inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados. De conformidad con lo dispuesto en los	***2) Incorpóranse, en el Título I, a continuación del artículo 1°, los siguientes artículos 1°A, 1° B y 1° C, nuevos:*** “***Artículo 1° A.- Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.*** ***En conformidad a la soberanía, a los derechos de soberanía y a su jurisdicción a que se alude en el inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados.***

		incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 1 y 13).**	***De conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley.***”.
		Indicación número 27 (Para agregar al artículo 1°, numeral 2), en la letra l), el siguiente numeral, nuevo: “Pueblos originarios: se reconoce la existencia de los pueblos originarios pertenecientes a Asociaciones de Comunidades Indígenas y Comunidades Indígenas y; a las Asociaciones de Pescadores Indígenas constituidas de conformidad a la ley N° 20.249 y la ley N° 19.253, respectivamente, vinculados al borde costero.”.	Cabe consignar que las Comisiones unidas, unánimemente, acordaron dejar pendiente la votación de esta indicación para resolución de la Sala del Senado. Al efecto, el Ejecutivo comprometió la presentación de una nueva redacción que aborde la misma materia de la indicación número 27, para ser debatida en la siguiente sesión de la Sala de la Corporación.
		N° 4)	“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. **Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por periodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente.** Podrán

		Letra c) En el numeral 4), eliminar, en el párrafo primero de la letra c), en el apartado que comienza con la frase “Cuota de reserva para consumo humano”, las	establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura: - Cuota para investigación: se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. - Cuota para imprevistos: se podrá deducir para imprevistos hasta un **1%** de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría. **- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se podrá reservar hasta el**

		palabras “pelágicas pequeñas.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 1 a)).**	**1% de la cuota global de captura de las especies, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre éstas y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.**
	20) Incorpóranse los siguientes artículos 26 A y 26 B: “Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de	**N° 20)** Artículo 26 A Intercalar, en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “licencias” y “se otorgarán”, la palabra “temporales”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 2, letra a), y 14).**	***20)*** **Incorpóranse los siguientes artículos 26 A y 26 B:** **“Artículo 26 A.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias *temporales* se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de**

	cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo duodécimo transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo. El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha. En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las		**conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.** **Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo duodécimo transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.** **El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.** **En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las**

	capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.	Artículo 26 B - Sustituir, el inciso primero por lo siguiente: "Artículo 26 B.- Antes del vencimiento de las licencias transables de pesca clase A, a solicitud del titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca, mediante decreto supremo fundado se asignarán según la legislación vigente, siempre que el solicitante o los titulares previos no hayan incurrido en un lapso de 10 años en uno o más de los siguientes hechos:	**capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.** **Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.** ***Artículo 26 B.- Antes del vencimiento de las licencias transables de pesca clase A, a solicitud del titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca, mediante decreto supremo fundado se asignarán según la legislación vigente, siempre que el solicitante o los titulares previos no hayan incurrido en un lapso de 10 años en uno o más de los siguientes hechos:***
	Artículo 26 B.- Una vez vencido el plazo de las licencias transables de pesca clase A, éstas se renovarán por el plazo de 20 años si el titular, arrendatario o mero tenedor de las licencias transables de pesca de una determinada pesquería no ha incurrido en uno o más de los siguientes hechos:		

	a) Haber sido sancionado con cinco infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, en periodos de tres años consecutivos contados desde la vigencia de la licencia, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes.	a) Haber sido sancionado con más de cuatro infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes.	***a) Haber sido sancionado con más de cuatro infracciones de las contempladas en los artículos 40 B y 40 C de esta ley, en una misma pesquería, no existiendo por parte del armador recursos administrativos ni judiciales pendientes***.
	b) Haber sido sancionado con tres caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en periodos de 2 años consecutivos a contar de la vigencia de la licencia. En este caso no se renovará la licencia transable de pesca por la que se sancionó al infractor.	b) Haber sido sancionado con más de tres caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada.”. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 2, letra b)).**	***b) Haber sido sancionado con más de tres caducidades parciales en una misma pesquería, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada***.
	c) Haber sido sancionado con cinco caducidades parciales contempladas en el artículo 143, declaradas mediante resolución firme y ejecutoriada, en un período de 3 años consecutivos. En este caso no se renovará ninguna de las licencias transables de pesca inscritas a nombre del titular de la licencia transable de pesca, conforme al artículo 30 de esta ley.		
	Para los efectos de este artículo, si en un periodo de **5** años, el titular de la	- Sustituir, en el inciso segundo, el guarismo “5” por “10”. **(Mayoría de**	**Para los efectos de este artículo, si en un periodo de *10* años, el titular de la licencia transable de pesca, no**

	licencia transable de pesca, no cuenta con ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución ejecutoriada, no se contabilizarán las infracciones por las cuales haya sido condenado durante el periodo anterior. **La no renovación de la licencia transable de pesca deberá ser declarada mediante resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada a su titular por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.** **Para establecer la renovación, la Subsecretaría deberá pronunciarse dentro del último año de vigencia de las licencias.** Las licencias transables de pesca que no se renueven se licitarán conforme a las reglas establecidas en el reglamento para la licitación de licencias transables de pesca clase B y por un periodo de 20 años.”.	**votos 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 2, letra c)).** - Sustituir el inciso tercero por el siguiente: “El acto administrativo que niegue la solicitud del inciso primero, deberá ser notificado al peticionario por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.”. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 2, letra d)).** - Suprimir el inciso cuarto, pasando el inciso quinto a ser cuarto. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 2, letra e)).**	**cuenta con ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución ejecutoriada, no se contabilizarán las infracciones por las cuales haya sido condenado durante el periodo anterior.** ***El acto administrativo que niegue la solicitud del inciso primero, deberá ser notificado al peticionario por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante el Ministro, el que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.*** **Las licencias transables de pesca que no se renueven se licitarán conforme a las reglas establecidas en el reglamento para la licitación de licencias transables de pesca clase B y por un periodo de 20 años.”.**

	46) Incorpórase el siguiente artículo 48 B:	**N° 46)** Artículo 48 B	**46) Incorpórase el siguiente artículo 48 B:**
	"Artículo 48 B.- **Anualmente** para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar lo siguiente:	Sustituir, en el inciso primero, la palabra "Anualmente" por la expresión "En el caso de las pesquerías de la merluza común, anchoveta y sardina común, de la V a X regiones, y jurel,", e intercalar, entre "considerar" y "lo siguiente", la expresión "anualmente". **(Unanimidad 10x0. Indicación número 3).**	**"Artículo 48 B.- *En el caso de las pesquerías de la merluza común, anchoveta y sardina común, de la V a X regiones, y jurel,* para determinar la participación de cada región en la cuota de captura artesanal de una unidad de pesquería, se deberá considerar *anualmente* lo siguiente:**
	En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.		**En el caso que una región capture menos del 80% de la cuota de captura artesanal que le corresponde, durante los dos años de mayor porcentaje de cumplimiento de la cuota en el periodo de los tres años anteriores al año de fijación de la cuota, el porcentaje que resulte de la resta del 80% y el porcentaje promedio capturado, será distribuido entre las regiones que tengan desembarque promedios por sobre el 80% a prorrata considerando los porcentajes regionales de participación del año anterior.**
	Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.".		**Si en una región la pesquería de que se trate está sometida al régimen artesanal de extracción, la medición se efectuará a la unidad de asignación que corresponda.".**

			ARTÍCULO 155 **<u>Las Comisiones unidas acordaron proponer a la Sala del senado el rechazo de la indicación número 616, del Ejecutivo.</u>**
			CONSTANCIA: Cabe señalar que, a solicitud unánime de los integrantes de las Comisiones unidas, el Ejecutivo comprometió la presentación, para la Sala del Senado, de una indicación que asimile la situación de los pescadores artesanales a los derechos que establece la ley N° 16.744.
	Artículos Transitorios		
		DISPOSICIONES TRANSITORIAS - - - Intercalar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual tercer artículo transitorio a ser cuarto transitorio, y así sucesivamente: “Artículo tercero.- Si al cabo de tres años de determinados los puntos biológicos de referencia de las pesquerías contenidas en el artículo segundo transitorio, no se ha cumplido con la condición a que se refiere el inciso primero del artículo 27, se realizará por unidad de pesquería la pública subasta del 15% de la fracción	***<u>Artículo tercero.- Si al cabo de tres años de determinados los puntos biológicos de referencia de las pesquerías contenidas en el artículo segundo transitorio, no se ha cumplido con la condición a que se refiere el inciso primero del artículo 27, se realizará por unidad de pesquería la pública subasta del 15%</u>***

		industrial de la cuota global en tres años consecutivos, a razón de 5% anual. En el caso de las pesquerías colapsadas, estas subastas procederán a contar del quinto año de la determinación de los puntos biológicos de referencia.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 4).**	***de la fracción industrial de la cuota global en tres años consecutivos, a razón de 5% anual. En el caso de las pesquerías colapsadas, estas subastas procederán a contar del quinto año de la determinación de los puntos biológicos de referencia.***
		Artículo decimoquinto	
	Artículo décimo quinto.- En el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las Resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.	Pasó a ser artículo decimosexto transitorio, con una enmienda consistente en agregar los siguientes incisos finales: “La fracción artesanal de la cuota global de captura de la IV Región de Coquimbo se incrementará anualmente, durante 20 años a contar de la entrada en vigencia de la ley, con cargo a la cuota del sector industrial, en las siguientes pesquerías y cantidades: a) 340 toneladas de Langostino amarillo; b) 330 toneladas de Langostino colorado; y c) 195 toneladas de camarón naylon. Asimismo, la autorización a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,	Artículo ***decimosexto***.- En el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las Resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley. ***La fracción artesanal de la cuota global de captura de la IV Región de Coquimbo se incrementará anualmente, durante 20 años a contar de la entrada en vigencia de la ley, con cargo a la cuota del sector industrial, en las siguientes pesquerías y cantidades: a) 340 toneladas de Langostino amarillo; b) 330 toneladas de Langostino colorado; y c) 195 toneladas de camarón naylon.*** ***Asimismo, la autorización a que se refiere el inciso tercero del artículo 47***

		para la operación de los armadores pesqueros industriales en la IV Región de Coquimbo, vigentes a la fecha de la presente ley sobre los recursos camarón naylon, langostino colorado, langostino amarillo y gamba, se mantendrá vigente por un período de 20 años. La autorización continuará respecto de las licencias transables de pesca que se originen en dichas pesquerías.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 5).**	***de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para la operación de los armadores pesqueros industriales en la IV Región de Coquimbo, vigentes a la fecha de la presente ley sobre los recursos camarón naylon, langostino colorado, langostino amarillo y gamba, se mantendrá vigente por un período de 20 años. La autorización continuará respecto de las licencias transables de pesca que se originen en dichas pesquerías.***
	Artículo décimo octavo.- La regulación de la reserva de la primera milla contenida en el artículo 47 bis, incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, entrará en vigor un año después de la entrada en vigencia de la presente ley. Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la primera milla contemplada en el artículo 47 bis quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”;	**Artículo decimoctavo** Pasó a ser artículo decimonoveno transitorio, con las siguientes enmiendas: - Intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones “En todo caso,” y “las áreas de Bahía de Coliumo”, la frase “en	Artículo ***decimonoveno***.- La regulación de la reserva de la primera milla contenida en el artículo 47 bis, incorporado en la Ley General de Pesca y Acuicultura mediante la presente ley, entrará en vigor un año después de la entrada en vigencia de la presente ley. **Por el plazo de cinco años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de la VIII Región, la primera milla contemplada en el artículo 47 bis quedará abierta a la operación de las naves de una eslora igual o superior a 12 metros y, con el acuerdo del Comité de Manejo, se cerrará en todas aquellas áreas en que se afecte la operación de la flota de inferior eslora. En todo caso, *en la primera milla marina medida desde la***

	Bahía de Concepción, desde punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta **Punta Lavapie**, la 1º milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino. Asimismo, en el mismo plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros operarán por un periodo de **cinco** días al inicio de cada periodo de pesca en forma exclusiva.	la primera milla marina medida desde la línea de base normal de”, y sustituir las palabras “Punta Lavapie” por “Río Tubul”. - Intercalar, en el inciso tercero, entre “doce metros” y “operarán”, la frase “, y las embarcaciones de una eslora superior a doce metros e inferior a quince metros sin tecnificación,”, y sustituir las palabras “cinco” por “diez” y “de cada” por “del”, respectivamente. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 6).**	***línea de base normal de*** **las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta *Río Tubul*, la 1º milla costera medida en línea de base normal, quedará cerrada a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros y, asimismo, en ningún caso se autorizará la operación de actividades pesqueras que afecten el fondo marino.** **Asimismo, en el mismo plazo, en la pesquería de sardina común y anchoveta, las embarcaciones de una eslora inferior a doce metros*, y las embarcaciones de una eslora superior a doce metros e inferior a quince metros sin tecnificación,* operarán por un periodo de *diez* días al inicio *del* periodo de pesca en forma exclusiva.**